



Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas



Reglamento

Aprobado por Acuerdo 1/1981, de 20 de agosto.

Modificado por Acuerdos:

- 1/1983, de 29 de julio*
- 1/2000 de 29 de noviembre*
- 1/2001 de 27 de julio*
- 1/2004 de 23 de junio*
- 1/2006 de 7 de febrero*
- 1/2008 de 20 de mayo*
- 13/2010 de 15 de junio*
- 1/2012 de 17 de enero*



Artículo 1

El Consejo de Política Fiscal y Financiera realizará sus funciones y ajustará su actuación al presente Reglamento que formula el propio Consejo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 2 *(Modificado por Acuerdos 1/1983, 1/2000, 1/2001, 1/2004, 1/2006, 1/2008, 13/2010 y 1/2012)*

1. El Consejo estará constituido por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y por los Consejeros que desempeñen las responsabilidades de Hacienda de cada Comunidad o Ciudad Autónoma.
2. Será Presidente el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y Vicepresidente el Consejero de Hacienda de una Comunidad o Ciudad Autónoma, elegido de entre ellas por sus representantes en el Consejo. La Vicepresidencia deberá renovarse anualmente sin posibilidad de reelección del Vicepresidente cesante en los dos años naturales siguientes.
3. Actuará como Secretario, con voz, pero sin voto, el titular de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.
4. También podrán asistir a invitación del Presidente, con voz pero sin voto, el Secretario de Estado de Administraciones Públicas, el Secretario de Estado de Hacienda y el Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos, así como aquellos altos cargos de la Administración del Estado cuya presencia se considere conveniente.
5. Igualmente los señores Consejeros podrán asistir a las sesiones del Consejo acompañados por un alto cargo de su Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma, siempre que comuniquen dicha circunstancia a la Secretaría del Consejo con una antelación mínima de 48 horas.

Artículo 3 *(Modificado por Acuerdos 1/1983, 1/2000, 1/2001, 1/2004, 1/2006, 1/2008, 13/2010 y 1/2012)*

1. Para la adopción de sus acuerdos, el Consejo podrá recabar de las Comunidades y Ciudades Autónomas y de todos los Órganos de la



Administración del Estado los datos económicos, informes y asesoramiento técnico que estime necesarios.

2. La Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas actuará como Secretaría permanente y Órgano administrativo del Consejo, sin perjuicio del apoyo técnico que otros Centros competentes por razón de las materias hayan de prestar al Consejo.

Artículo 4 *(Modificado por Acuerdos 1/1983, 1/2000, 1/2001, 1/2004, 1/2006, 1/2008, 13/2010 y 1/2012)*

1. En casos de ausencia o enfermedad, y en general cuando concurra una causa justificada, los miembros del Consejo representantes de las Comunidades y Ciudades Autónomas podrán ser sustituidos por el Consejero que designe la respectiva Comunidad o Ciudad Autónoma.

2. En ausencia del Presidente presidirá la reunión el Vicepresidente. No obstante, en cuanto representante de la Administración General del Estado, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas será sustituido por el Secretario de Estado de Administraciones Públicas.

3. La sustitución temporal del Secretario, en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, corresponderá al titular de la Subdirección General de Relaciones Financieras con las Comunidades Autónomas, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.

Artículo 5 *(Modificado por Acuerdo 1/2000)*

1. Corresponde al Pleno la adopción de las recomendaciones que estime convenientes sobre aquellas materias de su competencia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo tercero de la Ley Orgánica 8/1980.

2. El Pleno podrá acordar la creación de Grupos de Trabajo de los que podrán formar parte funcionarios que se designen de la Administración Central del Estado y de las Comunidades o Ciudades Autónomas, cuya composición y régimen de funcionamiento se determinarán por aquél en el momento de su creación.



3. Los Grupos de Trabajo llevarán a cabo las tareas y trabajos preparatorios que les fueran encomendados y concluirán con la elevación al Pleno de informes o propuestas, pudiéndose hacer constar en aquéllos las opiniones minoritarias discrepantes.

Artículo 6

1. El Pleno del Consejo se reunirá a convocatoria del Presidente, por iniciativa propia, o cuando lo soliciten al menos la tercera parte de sus miembros.

En este último caso, la solicitud deberá incluir el orden del día.

2. Los miembros del Consejo habrán de ser convocados por escrito para cada reunión, con una antelación mínima de setenta y dos horas. La convocatoria deberá contener el orden del día previsto para cada sesión, sin que puedan examinarse asuntos que no figuren en el mismo, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y todos den su conformidad al examen de asuntos que no figuren en el orden del día.

3. El Consejo habrá de reunirse, como mínimo, dos veces al año.

Artículo 7 *(Modificado por Acuerdo 1/2000)*

1. Al Presidente del Consejo le corresponden las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación del Consejo ante la Administración del Estado y las Comunidades y Ciudades Autónomas.
- b) Presidir las sesiones del Consejo y dirigir sus deliberaciones.
- c) Convocar las reuniones del Consejo según lo previsto en el artículo anterior.
- d) Legitimar con su firma los dictámenes y recomendaciones emitidos por el Consejo.



- e) Cuidar del cumplimiento de este Reglamento y resolver las dudas sobre su interpretación.
- f) Desempeñar las funciones que le encomiende el Pleno.

2. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente las funciones que en cada caso estime convenientes.

Artículo 8

Al Secretario del Consejo le corresponde:

- a) Preparar las reuniones del Consejo y de los Grupos de Trabajo que se constituyan en el mismo.
- b) Asistir a las reuniones mencionadas en el apartado anterior, con voz pero sin voto.
- c) Levantar actas de las sesiones, conservando los libros donde se transcriban.
- d) Extender, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de los acuerdos adoptados por el Consejo.
- e) Cuidar de la adecuada tramitación de las decisiones del Consejo, según la naturaleza y destino de las mismas.
- f) Preparar la Memoria que se menciona en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 9 *(Modificado por Acuerdos 1/1983 y 1/2000)*

1. Se llevará un diario de sesiones, para el exclusivo uso de los miembros del Consejo, en el que se reproducirán íntegramente, a través de transcripción taquigráfica, todas las intervenciones, incidencias y acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo.



2. De cada sesión del Consejo se levantará acta autorizada por el Secretario, que deberá llevar el visto bueno del Presidente y habrá de ser aprobada por el Pleno del Consejo en la siguiente reunión.

3. En las actas se especificarán necesariamente las personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

4. Igualmente figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro del Consejo tiene derecho a solicitar la inclusión íntegra de su intervención o propuesta, siempre que se aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponde fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

5. Los miembros del Consejo que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

6. Cualquier miembro del Consejo tendrá derecho a que se le expida certificación literal de las actas.

Artículo 10 *(Modificado por Acuerdos 1/1983, 1/2000, 1/2001, 1/2004, 1/2006, 1/2008, 13/2010 y 1/2012)*

1. Para la válida constitución del Consejo será necesario la asistencia, al menos, de la mitad de sus miembros.

2. Los acuerdos del Consejo en las materias a que se refiere el artículo tercero de la LOFCA adoptarán la forma de recomendaciones, que se elevarán al Gobierno y serán publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" y en los de las Comunidades y Ciudades Autónomas.

3. Para la adopción de recomendaciones los acuerdos se tomarán:

a) En primera votación, cuando así lo acuerden los dos tercios de los votos de los miembros de derecho que integran el Consejo.



- b) En segunda votación, por mayoría absoluta de los votos correspondientes al número de miembros de derecho que integran el Consejo. Esta segunda votación se efectuará en el plazo máximo de diez días en relación con la primera.

El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas dispondrá del mismo número de votos que posean las Comunidades y Ciudades Autónomas que formen parte del Consejo.

Los representantes de las Comunidades y Ciudades Autónomas dispondrán cada uno de ellos de un voto.

Artículo 11 *(Modificado por Acuerdo 1/2000)*

1. El Consejo elaborará una Memoria de las actividades realizadas durante el ejercicio anterior que habrá de ser aprobada por el Pleno dentro del primer semestre de cada año.

2. La Memoria será remitida, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, a las Cortes, al Gobierno de la Nación y a los Consejos de Gobierno de las distintas Comunidades y Ciudades Autónomas.

Disposición Adicional *(Incluida por Acuerdo 1/2000)*

En todo lo no regulado expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación supletoria lo dispuesto en los artículos 22 a 27, ambos inclusive, de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición Final *(Modificada por Acuerdo 1/2004 y 1/2012)*

Por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se proveerá cuanto sea necesario para el debido funcionamiento del Consejo, dentro del marco establecido por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y el presente Reglamento.